

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00478 00**

Demandante: NINI JHOANA CASTILLO HIDALGO

Demandado: JAVIER ENRIQUE MUNIVE CASTIBLANCO

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 301 - 1 C. G. del P. se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado JAVIER ENRIQUE MUNIVE CASTIBLANCO del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito de allanamiento, es decir, el 14 de febrero de 2020.

2. Si bien vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda<sup>1</sup>, en vista de que el demandado hizo uso de su derecho de defensa, se tendrá por contestada la demanda.

3. No obstante, si bien la conducta procesal asumida por el señor Munive Castiblanco fue, allanarse a las pretensiones y a los fundamentos de hecho en que se soportan, revisado el escrito se concluye que la pretensión alimentaria de los menores amerita ser debatida en audiencia, por lo que se accederá parcialmente al allanamiento, como lo permite el artículo 98 C. G. del P. y en consecuencia se procederá a convocar a audiencia donde distará sentencia de plano oral de conformidad con lo pedido en la demanda de divorcio y se discutirá lo concerniente a la fijación de la cuota de alimentos solicitada respecto de los menores de la pareja.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JAVIER ENRIQUE MUNIVE CASTIBLANCO.

---

<sup>1</sup> Artículo 91 C. G. del P.: "(...) cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda. (...)"

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda en virtud del allanamiento presentado durante el traslado.

TERCER: ACEPTAR parcialmente el allanamiento presentado por el demandado JAVIER ENRIQUE MUNIVE CASTIBLANCO de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Código General del Proceso.

CUARTO: SEÑALAR el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez (10:00) de la mañana para el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. donde se dictará sentencia de plano respecto del divorcio.

En la diligencia en que se conminara a la conciliación y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes tal y como lo ordena el numeral 7 del artículo 372 C. G. del P. respecto de cuota de alimentos de los hijos comunes

TERCERO: NO se decretan las pruebas solicitadas por la parte demandante en virtud de la aceptación parcial al allanamiento presentado por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FLUMINAYA DAZA  
JUEZ

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
LUIS ENQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario